ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

FEDERAL MORTGAGE ASSOCIATION Recurrida v. ANNIEL CARRASQUILLO AMARO Y OTROS Peticionarios	KLCE201701533	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E CD2016-0080 (702) Por: Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 1 de septiembre de 2017, comparece el Sr. Anniel Carrasquillo Amaro y otros (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan la revisión de una *Resolución* dictada el 10 de julio de 2017 y notificada el 11 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración, paralización o relevo de sentencia instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 25 de enero de 2016, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco) por sí y como agente de servicio o administrador del pagaré objeto de la reclamación, incoó la *Demanda* sobre cobro

de dinero y ejecución de hipoteca que originó el pleito de autos. Explicó que el peticionario y su entonces esposa, la Sra. Carmen González González, recibieron un préstamo de $90,000.00 que se hizo constar mediante un pagaré suscrito el 24 de octubre de 2002 y garantizado por medio de una hipoteca constituida en igual fecha sobre un inmueble sito en el Barrio Ceiba del Municipio de Ceiba. El Banco adujo que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago a partir del 1 de julio de 2015. Por consiguiente, aseveró que la deuda reclamada estaba vencida, y era líquida y exigible. En consecuencia, solicitó que se les impusiera el pago de $19,746.49 por concepto de principal, intereses según el tipo pactado de 5.950% anual a partir del 1 de julio de 2015, cargos por demora, créditos accesorios, adelantos, más las costas, gastos y honorarios de abogado de $9,000.00.

Por su parte, el 13 de abril de 2016, los peticionarios incoaron una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negaron las alegaciones en su contra. En particular, indicaron que el Banco aumentó unilateralmente la cuantía de los pagos mensuales y se rehusó a recibir evidencia sobre pagos realizados de impuestos sobre la propiedad.

Con fecha de 8 de julio de 2016, el Banco incoó una *Moción en Solicitud de Sentencia*. De entrada, solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte demandada. Además, arguyó que los peticionarios incumplieron con su obligación del pago de pagaré con garantía hipotecaria antes descrito y que no existían controversias de hechos esenciales que le impidieran al TPI dictar una sentencia sumaria a su favor.

El 14 de julio de 2016, notificada el 7 de septiembre de 2016, el foro apelado dictó una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y concedió el remedio solicitado por el Banco. De no poder

satisfacerse la suma adeudada, el TPI ordenó la ejecución de la hipoteca.

Subsecuentemente, la Federal National Mortgage Association (en adelante, la FNMA), dueña del pagaré objeto del pleito, incoó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte*. Acogida la sustitución de parte, el 17 de noviembre de 2016, notificada el 28 de noviembre de 2016, el foro primario dictó una *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes* y un *Mandamiento de Ejecución*.

El 10 de febrero de 2017, el entonces representante legal de los peticionarios instó una *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal*. En síntesis, informó que no podía comunicarse con sus clientes y desconocía su paradero. Por consiguiente, solicitó que se le relevara de la representación legal que hasta ese momento ostentaba. El TPI acogió la *Moción* y el 15 de febrero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017, dictó una *Orden* en la que declaró *Con Lugar* el relevo de representación.

A su vez, el 4 de abril de 2017, la FNMA presentó un *Trámite al Expediente del Tribunal Sometiendo Evidencia de Haber Cumplido con la Regla 51.7 de Procedimiento Civil*. El 10 de abril de 2017, notificada el 12 de abril de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró el referido escrito *Ha Lugar*.

Así pues, los días 19 de abril de 2017, 26 de abril de 2017 y 3 de mayo de 2017, el Alguacil del Tribunal celebró las subastas que fueron declaradas desiertas. Subsecuentemente, el 9 de mayo de 2017, el Alguacil del Tribunal suscribió el *Acta de Subasta* que le adjudicó la buena pro del inmueble hipotecado a la FNMA.

El 22 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial* con la cual certificó que el procedimiento de ejecución de hipoteca se ajustó a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2017, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción de Desestimación, Relevo Solicitando Remedio y Archivo para Fines Estadísticos*. En síntesis, informaron que presentaron un *Notice of Removal* ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. Por ende, plantearon que el TPI quedó privado de jurisdicción hasta tanto el foro federal dispusiera otra cosa.

El 13 de junio de 2017, la FNMA instó una *Moción en Solicitud de Lanzamiento*. Mediante una *Orden* dictada el 19 de junio de 2017 y notificada el 22 de junio de 2017, el foro primario declaró *Ha Lugar* la solicitud de lanzamiento de la FNMA.

Con posterioridad, el 23 de junio de 2017, los peticionarios incoaron una *Urgente Moción de Reconsideración, Moción de Paralización, Paralización de Lanzamiento de Relevo, Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*. En esencia, reiteraron que el TPI quedaba privado de jurisdicción debido al *Notice of Removal*. Asimismo, adujeron que lo anterior era motivo suficiente para relevarle de los efectos de la *Sentencia* dictada en el caso de autos. Además, plantearon que, ante la falta de jurisdicción sobre su persona, era de aplicación la Ley Núm. 184-2012, en particular, la mediación compulsoria. Por otro lado, sostuvieron que habían contestado la *Demanda* interpuesta en su contra y que, por una mera alegación del representante legal del Banco, se tuvo por no puesta. Por lo tanto, los peticionarios solicitaron el relevo de sentencia y el archivo para fines estadísticos.

El 10 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Urgente Moción de Reconsideración, Moción de Paralización, Paralización de Lanzamiento de Relevo, Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*. En lo pertinente al recurso de epígrafe, el foro sentenciador concluyó como sigue:

> [...]
>
> En este caso el peticionario presentó *Urgente Moción de Reconsideración, Moción de Paralización, Paralización de Lanzamiento de Relevo, Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos* pasado, en exceso, el término de seis meses que establece la Regla 49.2, *supra*.
>
> Debemos destacar que en el presente caso todos los codemandados fueron emplazados conforme a derecho. El peticionario fue quien único contestó la demanda. Por no contestar las alegaciones de la demanda procedía, conforme hizo este Tribunal, la anotación de la rebeldía a Orlando Carrasquillo Amaro, Carlos Manuel Carrasquillo y Carmen González Gonzalez.
>
> Así las cosas, y conforme dispone la Ley 184-2012, *supra*, por causa de que los codemandados Orlando Carrasquillo Amaro, Carlos Manuel Carrasquillo y Carmen González Gonzalez no contestaron las alegaciones de la demanda no procedía que las partes fueran referidas al procedimiento de *Mediación Compulsoria*.
>
> [...]
>
> Por tanto, en este caso la *Sentencia* fue dictada y notificada a todos los codemandados conforme a derecho, y la misma advino final, firme e inapelable. Al instante en que el peticionario presentó la solicitud de relevo de sentencia – el 30 de mayo de 2017—ya había transcurrido el término de seis meses que establece la Regla 49.2, *supra*.
>
> [...]
>
> De conformidad con lo anteriormente discutido, concluimos que la solicitud de relevo de sentencia del peticionario fue presentada tardíamente.

Con fecha de 25 de julio de 2017, los peticionarios instaron una *Urgente Moción de Reconsideración, Reiterando Solicitud de Paralización y Solicitudes de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos.* Mediante una *Orden* dictada el 1 de agosto de 2017 y notificada el 3 de agosto de 2017, el foro recurrido declaró dicho petitorio *No Ha Lugar*.

Inconforme con la anterior determinación, el 1 de septiembre de 2017, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos.

Luego del paso del Huracán María por nuestra Isla y concedida la prórroga solicitada, el 17 de octubre de 2017, la FNMA presentó su oposición intitulada *Certiorari Civil.*

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia ante nuestra consideración, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón

que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una "llave maestra" para reabrir controversias **y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración**. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, **no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción**. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir

errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

De conformidad con lo antes expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que "en ningún caso exceda los seis meses…". *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

Cónsono con los principios antes enunciados, atendemos los planteamientos esbozados por los peticionarios en el recurso que nos ocupa.

III.

En el recurso de epígrafe, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos, mientras se dilucidaba en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. Explicaron que eran parte de un pleito de clase en dicho foro relacionado a violaciones a leyes federales aplicables durante los

procesos de ejecución de hipotecas. Añadieron que lo anterior era suficiente para activar lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, y que se le relevara de los efectos de la *Sentencia* dictada en el presente caso hasta tanto se resolviera el pleito en la jurisdicción federal. Por último, informaron que otros foros de primera instancia habían paralizado sus procedimientos cuando se presentaron argumentos similares a los presentados en el caso de autos. No les asiste la razón a los peticionarios en su argumentación.

En primer lugar, hemos examinado el Sistema PACER del Tribunal de Distrito Federal en el caso *González-Camacho et als. v. Banco Popular de Puerto Rico* (Civil Docket Case: 3:17-cv-01448-DRD) y lo cierto es que ni los peticionarios o alguno de los codemandados figuran como codemandados en dicho pleito. De otra parte, no pasa por inadvertido que la fecha del *Notice of Removal* del pleito *Banco Popular de Puerto Rico v. Anniel Carrasquillo Amaro et als*, (Civil Docket Case: 3:17cv02172-WGY) coincide con la fecha de presentación del recurso de *certiorari* de epígrafe, 1 de septiembre de 2017. Más importante aún, el Sistema PACER reveló que este caso fue devuelto a la jurisdicción estatal el 10 de enero de 2018 y archivado como terminado el 11 de enero de 2018.

En segundo lugar, la revisión cuidadosa de los escritos de las partes revela que la solicitud de relevo de sentencia de los peticionarios no es oportuna. La parte peticionaria no ha demostrado que fue diligente en el trámite del caso y menos aún ha podido establecer que tiene una buena defensa en los méritos, requisitos ineludibles para que prospere una moción de relevo de la sentencia. Asimismo, toda vez que los peticionarios no han demostrado que la *Sentencia* es nula, tampoco resulta procedente la moción de relevo de sentencia que presentaron fuera del término de

seis (6) meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto y luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones